

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>TEXTO REGLAMENTO VIGENTE (DECRETO 37/2005)</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 1. Fondo Concursable.</p> <p>El Fondo Concursable creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante el Fondo, tiene por objeto el financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores, constituidas según lo dispuesto en esa ley, desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8° de ese mismo cuerpo legal.</p> <p>El presente reglamento establece y regula la constitución y composición del Consejo de Administración del referido Fondo.</p>	<p>Párrafo Primero</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores desarrollen en cumplimiento de sus objetivos (en adelante, el “Fondo” o “Fondo Concursable”), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</p> <p>En conformidad a lo dispuesto en el referido artículo, el presente reglamento establece y regula la constitución y composición del Consejo de Administración del referido fondo. Asimismo, establece los plazos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se destinarán recursos del Fondo a aquellas Asociaciones de Consumidores que ejerzan las funciones señaladas en las letras d) y e) del artículo 8 de la ley N° 19.496.</p>
<p>Artículo 2. Composición del Fondo.</p> <p>El patrimonio del Fondo estará integrado por:</p> <p>a) Los recursos que para este objeto se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, dentro de la partida correspondiente al Servicio Nacional del Consumidor; y</p> <p>b) Las donaciones provenientes de organizaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 2. Patrimonio del Fondo.</p> <p>El patrimonio del Fondo estará compuesto por:</p> <p>a) Los recursos que para este objeto se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, dentro de la partida correspondiente al Servicio Nacional del Consumidor;</p> <p>b) Las donaciones provenientes de organizaciones sin fines de lucro,</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>1401 del Código Civil.</p>	<p>nacionales o internacionales; y</p> <p>c) Los remanentes no transferidos ni reclamados provenientes de soluciones alcanzadas a través de procedimientos voluntarios para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores o de sentencias judiciales, avenimientos, conciliaciones o transacciones en el contexto de juicios para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 B, 53 C y 54 P de la ley N° 19.496.</p> <p>Las donaciones en favor del Servicio a que se refiere la letra b) de este artículo estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil, así como de cualquier contribución o impuesto.</p>
<p>Artículo 3. Objeto del Fondo.</p> <p>Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento total o parcial de proyectos referidos a las siguientes iniciativas de las Asociaciones de Consumidores, enmarcadas en los objetivos propios de éstas, a saber:</p> <p>a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y sus regulaciones complementarias;</p> <p>b) Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando la requieran;</p> <p>c) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo;</p> <p>d) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.</p> <p>En caso alguno, podrán destinarse estos recursos para el financiamiento directo o indirecto de acciones o actividades</p>	<p>Artículo 3. Objeto del Fondo.</p> <p>Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento total o parcial de proyectos referidos a iniciativas de las Asociaciones de Consumidores enmarcadas en los objetivos propios de éstas, tales como:</p> <p>a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496 y sus regulaciones complementarias;</p> <p>b) Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando la requieran;</p> <p>c) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo;</p> <p>d) Representar a sus miembros y ejercer las acciones a que se refiere la ley N° 19.496 en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato;</p> <p>e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo o difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.</p> <p>El ejercicio de esta actividad incluye la representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>relacionadas con la representación de sus miembros, y el ejercicio de las acciones a que se refiere la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato. Asimismo, no podrán destinarse a financiar la representación tanto del interés individual, como del colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.</p>	<p>para la determinación de la indemnización de perjuicios;</p> <p>f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen;</p> <p>g) Ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y contratos al financiamiento de sus actividades propias, con las limitaciones señaladas en el artículo 9 de la ley N° 19.496;</p> <p>h) Realizar, a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales; y</p> <p>i) Efectuar, de conformidad a la ley N° 19.496, cualquier otra actividad destinada a proteger, informar y educar a los consumidores.</p>
<p>Artículo 4.- Asignación de recursos.</p> <p>La asignación de los recursos del Fondo a las iniciativas que las asociaciones de consumidores desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, se realizará por concurso público de proyectos.</p> <p>El o los concursos, que durante el año se convoquen, contemplarán una primera línea para postulación de proyectos de relevancia nacional y una segunda línea para proyectos de carácter regional o local. El Consejo podrá, además, convocar a concurso de proyectos sobre temas específicos como una tercera línea de postulación dentro de un concurso general o como convocatoria especial.</p> <p>Todos los proyectos deberán ajustarse a los objetivos del Fondo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 4.- Asignación de recursos.</p> <p>La asignación de los recursos del Fondo a las iniciativas que las Asociaciones de Consumidores desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, se realizará por concurso público de proyectos, los que podrán tener líneas especiales de financiamiento.</p>
<p>Artículo 5. Beneficiarios del Fondo.</p> <p>Podrán participar en el concurso convocado por el Consejo de Administración del Fondo, todas las Asociaciones de Consumidores que se encuentren constituidas en conformidad con lo dispuesto en el Título II, párrafo 2º, de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y que tengan a lo menos seis meses de Vigencia, al momento de postular.</p>	<p>Artículo 5. Beneficiarios del Fondo.</p> <p>Podrán participar en el concurso convocado por el Consejo de Administración del Fondo, todas las Asociaciones de Consumidores que se encuentren constituidas en conformidad con lo dispuesto en el Título II, Párrafo 2º, de la ley N° 19.496, y sus modificaciones, y cuya personalidad jurídica se encuentre vigente con a lo menos seis meses de anterioridad contados desde la fecha de postulación. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del extracto del acta de constitución de la asociación, a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley N° 2757, del año</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	1979, del Ministerio del Trabajo.
<p>Artículo 6. Consejo de Administración del Fondo.</p> <p>El Consejo de Administración del Fondo estará conformado por un Consejo Nacional y por Consejos D.O. 08.10.2013 Regionales, los que actuarán en la forma y condiciones establecidas en el presente párrafo.</p> <p>El Consejo Nacional estará compuesto por las siguientes personas:</p> <p>a) Un representante del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;</p> <p>b) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>c) Un representante del Director de la División de Organizaciones Sociales, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;</p> <p>d) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado por el Director de la División de Organizaciones Sociales, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;</p> <p>e) Un representante designado por las Asociaciones de Consumidores constituidas en conformidad con la ley N° 19.496, con domicilio en regiones, excluyendo la Región Metropolitana, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidad que establece el presente Reglamento;</p> <p>f) Un representante designado por las Asociaciones de Consumidores, constituidas en conformidad con la ley N° 19.496, y sus modificaciones, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidad que establece el presente Reglamento;</p> <p>g) Un académico universitario experto en protección del consumidor, con experiencia acreditada mínima de 5 años en actividades de docencia o investigación en el área, designado por</p>	<p>Párrafo segundo</p> <p>Del Consejo de Administración del Fondo Concursable</p> <p>Artículo 6. Constitución del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p> <p>Constitúyase un organismo colegiado denominado Consejo de Administración del Fondo Concursable para el financiamiento de las iniciativas de las Asociaciones de Consumidores (en adelante, "el Consejo de Administración del Fondo").</p> <p>El Consejo de Administración del Fondo tiene por función la administración y gestión del Fondo establecido en el artículo 11 bis de la ley N° 19.496. En ejercicio de lo anterior, el Consejo debe preservar la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</p> <p>h) Un Secretario Ejecutivo, designado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, que tendrá sólo derecho a voz. En caso de ausencia o impedimento, el Director Nacional designará a su reemplazante.</p>	
<p>Artículo 6 bis. De la designación del representante de las Asociaciones ante el Consejo Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional solicitará a cada una de las Asociaciones legalmente constituidas, con una anticipación de 30 días, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por ellas, la designación de un representante común.</p> <p>En la elección del representante establecido en la letra e) del artículo 6, sólo podrán participar las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas y que registren domicilio en regiones.</p> <p>El proceso de designación deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la totalidad de las Asociaciones legalmente constituidas sean notificadas mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por ellas.</p> <p>b) Que en el proceso eleccionario participe al menos el cincuenta por ciento más uno de las Asociaciones con personalidad jurídica vigente al momento de efectuar el nombramiento. En caso de que no se alcance dicha participación, se repetirá el procedimiento considerándose sólo a aquellas Asociaciones que participaren en los siguientes llamados.</p> <p>c) Divulgación del resultado a través de los medios de que disponen las Asociaciones de Consumidores.</p> <p>d) Constancia escrita de la designación, la que deberá ser suscrita por la mayoría de las Asociaciones participantes e ingresada a la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor, en sobre cerrado dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo.</p>	<p>Derogado.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>Artículo 6 ter. De los Consejos Regionales.</p> <p>Los Consejos Regionales de Administración del Fondo Concursable sesionarán en dependencias de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor que corresponda, a instancias del Consejo Nacional y estarán integrados por las siguientes personas:</p> <p>a) Un representante del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;</p> <p>b) Un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno;</p> <p>c) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil regionales, designado por el Secretario Regional Ministerial de Gobierno;</p> <p>d) Un representante designado por las Asociaciones de Consumidores de la región, constituidas en conformidad con la ley Nº 19.496, y sus modificaciones, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidad que establece el presente Reglamento; para la designación de este representante se aplicará, en lo pertinente, el inciso segundo del artículo anterior;</p> <p>e) Un académico universitario, con experiencia acreditada mínima de 3 años en actividades de docencia o investigación en la región, invitado por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor;</p> <p>f) Un Secretario Ejecutivo, designado por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, sólo con derecho a voz. En caso de ausencia o impedimento el Director Regional designará a su reemplazante.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 7. Funcionamiento del Consejo Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional funcionará en dependencias del Servicio Nacional del Consumidor, en Santiago.</p> <p>En su primera sesión anual, el Consejo Nacional designará de entre sus miembros al Presidente, que durará un año en su</p>	<p>Artículo 7. Conformación del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p> <p>El Consejo de Administración del Fondo estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Secretario Ejecutivo, que será un representante del Ministerio de

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>mandato, pudiendo ser éste reelegido. El Consejo Nacional sesionará, a lo menos, seis veces cada año.</p> <p>Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, resolverá el voto del Presidente.</p> <p>Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem.</p> <p>Los gastos que demande el funcionamiento de los Consejos se financiarán con cargo al presupuesto del Fondo.</p> <p>Le corresponderá al Consejo Nacional definir anualmente los montos que se destinarán al funcionamiento de los Consejos, por concepto de gastos de administración, como asimismo, como los montos que se utilizarán en la contratación de estudios sobre materias determinadas, en función de la asignación de recursos y de la evaluación de los resultados de los proyectos. En ningún caso estos gastos podrán exceder del 7% de los recursos destinados al Fondo.</p> <p>Estas normas regirán también, en cuanto sean aplicables, para el funcionamiento de los Consejos Regionales.</p>	<p>Economía, Fomento y Turismo designado por su Ministro.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Un representante del Servicio Nacional del Consumidor designado por su Director Nacional, quien presidirá el Consejo. 3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, designado por su Ministro. 4. Un académico universitario experto en Derecho del Consumo, con experiencia acreditada mínima de dos años en actividades de docencia o investigación en el área en universidades chilenas, designado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor. 5. Un académico universitario experto en evaluación de proyectos, con experiencia acreditada mínima de dos años en actividades de docencia o investigación en el área en universidades chilenas, designado por el Ministro de Desarrollo Social y Familia. 6. Un representante designado por la mayoría simple de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas. 7. Un representante designado por la mayoría simple de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas cuyo asiento principal se encuentre en regiones de Chile distintas de la Metropolitana de Santiago. <p>Cada designación deberá incluir, además del titular, a dos personas en carácter de suplente que, cumpliendo con los requisitos, puedan concurrir como miembros del Consejo en caso de que el miembro titular, por cualquier causa, estuviese imposibilitado de asistir.</p> <p>Formará parte de las deliberaciones del Consejo un coordinador general, funcionario del Servicio Nacional del Consumidor designado por su Director Nacional, el cual tendrá derecho a voz.</p> <p>Los actos administrativos donde consten las designaciones de los miembros del consejo, titulares y suplentes, y del coordinador general se notificarán a las personas seleccionadas por carta certificada.</p>
<p>Artículo 8. Duración de los miembros de los Consejos.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional y los Consejos Regionales durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser designados por un nuevo período consecutivo una sola vez.</p> <p>Si vacare alguno de los cargos señalados en los artículos 6 y 6</p>	<p>Artículo 8. Deber de denuncia de los miembros del Consejo.</p> <p>Si cualquiera de las personas designadas conforme al artículo anterior, por cualquier vía, tomare conocimiento de conductas de los miembros, asociados, directivos o representantes de las Asociaciones de Consumidores que pudieren vulnerar lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>ter, el reemplazante será designado por quien corresponda efectuar dicha designación, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.</p> <p>El Secretario Ejecutivo de cada Consejo durará dos años en esta función, pudiendo ser designado nuevamente por períodos sucesivos.</p> <p>Excepcionalmente, en mérito de razones calificadas y fundamentadas, los Consejos podrán requerir al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor o al Director Regional, según corresponda, la sustitución del Secretario Ejecutivo por otro funcionario del Servicio, siempre que cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>II de la Ley N° 19.496, o bien, las normas aplicables del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo, como, por ejemplo, el uso de recursos públicos para fines no previstos por la ley citada, deberá denunciar cuanto antes dichos hechos ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, debiendo éste fiscalizar y/o tomar las medidas que estimare pertinentes.</p>
<p>Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional.</p> <p>Serán funciones del Consejo Nacional:</p> <p>a) Convocar a las Asociaciones de Consumidores, constituidas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.496, y sus modificaciones, a concurso público para la asignación de los recursos del Fondo.</p> <p>b) Fijar, con arreglo a criterios objetivos, los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse las bases de los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.</p> <p>c) Seleccionar los proyectos que postulen las Asociaciones de Consumidores, en conformidad con las bases del concurso. En el desempeño de esta función, para las convocatorias de carácter nacional, el Consejo Nacional velará por que exista un adecuado equilibrio entre los proyectos de relevancia nacional y los de carácter regional o local.</p> <p>d) Declarar desierto todo o parte del concurso que hubiere convocado, por motivos fundados.</p> <p>e) Supervisar el desarrollo de los proyectos aprobados.</p> <p>f) Aprobar el presupuesto y balance anual del Fondo.</p>	<p>Artículo 9. De la secretaría ejecutiva.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será designado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá ser funcionario de dicho Ministerio y será responsable de velar por la correcta administración del Fondo. Adicionalmente, actuará en calidad de Ministro de Fe en las sesiones de cada Consejo y ejecutará las demás obligaciones que este Reglamento le encomiende.</p> <p>Asimismo, deberá realizar todas las comunicaciones que sean necesarias con los encargados de designar a los miembros del Consejo, debiendo, entre otras funciones, contactar a las Asociaciones de Consumidores a fin de que éstas designen oportunamente a sus representantes. En ejercicio de esta labor, el Secretario Ejecutivo podrá fijar plazos y condiciones con el objeto de permitir la oportuna designación de los miembros.</p> <p>Igualmente, el Secretario Ejecutivo será el encargado de proponer al Consejo la redacción de las bases de concurso correspondientes, las cuales deberán ser revisadas y aprobadas por este último en la primera sesión anual, por el quórum establecido en el artículo 12 inciso tercero del presente Reglamento.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>g) Elaborar anualmente una memoria que contenga una relación de las inversiones y gastos efectuados en los concursos públicos convocados, de los proyectos financiados y del efectivo cumplimiento de sus objetivos. Copia de dicha memoria se remitirá a ambas Cámaras del Congreso Nacional;</p> <p>h) Resolver las cuestiones que se susciten por la aplicación del presente Reglamento.</p> <p>i) Las demás que expresamente disponga el presente Reglamento.</p> <p>j) Convocar a la conformación de los Consejos Regionales, para la ejecución de un concurso público regional.</p>	
<p>Artículo 9 bis. Funciones de los Consejos Regionales.</p> <p>Serán funciones de los Consejos Regionales, dentro de su ámbito territorial, las establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 9.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 10. Secretario Ejecutivo de los Consejos.</p> <p>El Secretario Ejecutivo de cada Consejo será el responsable de brindar apoyo al Consejo Nacional o Regional, según corresponda, en todas las acciones que demande su adecuado funcionamiento. Para el desarrollo de esta función establecerá las coordinaciones necesarias con las Direcciones Regionales y los niveles centrales del Servicio Nacional del Consumidor.</p> <p>Adicionalmente, actuará en calidad de Ministro de Fe en las sesiones de cada Consejo y ejecutará las demás obligaciones que este Reglamento le encomienda.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional deberá tener la calidad de funcionario del Servicio Nacional del Consumidor y poseer un título profesional universitario de 10 semestres de duración. En el caso del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional deberá tener la calidad de funcionario de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor y una antigüedad mínima de un año en la Institución, en dicha calidad.</p>	<p>Artículo 10. Del Coordinador General.</p> <p>El Coordinador General será el funcionario del Servicio Nacional del Consumidor encargado de velar por la adecuada entrega de los fondos a los concursantes beneficiados y establecer las coordinaciones necesarias entre el Consejo, el Servicio Nacional del Consumidor, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y los demás involucrados en el desarrollo de las actividades del Consejo.</p> <p>Su función será asistir al Secretario Ejecutivo en todas las acciones que demande el adecuado funcionamiento del Consejo y la entrega de los Fondos a los concursantes beneficiados, así como también, asistir operativamente al Consejo en cada una de sus sesiones.</p> <p>Asimismo, el Coordinador General recibirá los reportes que envíen las Asociaciones de Consumidores sobre la ejecución, administración y rendición de los fondos públicos entregados.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>Será función del Secretario Ejecutivo el envío de las cartas certificadas y de mantener informados a los representantes de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas, del plazo para designar al integrante que los represente en el Consejo que señala el artículo 6, letras e) y f), y de designar los reemplazantes que se indican en el inciso segundo del artículo 8, ambos de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 11. Bases del Concurso.</p> <p>Los concursos se regirán, en su formalidad y procedimiento, por bases administrativas que serán comunicadas previamente a los postulantes y bajo las cuales se asignarán los recursos, todo ello de acuerdo con los criterios y características aprobadas por el Consejo, ya sea que se trate de la postulación a las líneas de proyectos de relevancia nacional, de carácter regional o local o para temáticas específicas.</p> <p>Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos. Se fijarán en éstas las condiciones, plazos y requisitos de la postulación; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos, cuando así se determine, los que deberán incluir, al menos, el nombre del proyecto, indicación de la línea a la cual postula, individualización del Presidente de la Asociación de Consumidores, el número de registro de ésta en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fecha de recepción y material que se adjunta; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos y, en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo; y las demás materias que el Consejo estime pertinentes, conforme a las facultades prescritas en el artículo 9, letra b), de este Reglamento.</p> <p>Asimismo, las bases señalarán los criterios de evaluación que, en cada caso, se emplearán y la ponderación que habrá de darse a éstos. Especial ponderación se dará a la experiencia acreditada en materias relacionadas con el proyecto al que se postula.</p> <p>Las bases podrán establecer procedimientos de postulación a través de medios electrónicos. Las bases serán aprobadas por</p>	<p>Artículo 11. Funciones del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p> <p>Serán funciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar a las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas a concurso público para la asignación de los recursos del Fondo, conforme al artículo 20 del presente reglamento. 2. Fijar, con arreglo a criterios objetivos, los requisitos generales, formas y procedimientos a que deberán ajustarse las bases de los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo. 3. Fijar, con arreglo a criterios objetivos, líneas de financiamiento especiales distintas a las señaladas en el presente reglamento y en los artículos 11 bis y 11 ter de la ley N° 19.496. 4. Seleccionar los proyectos a los que postulen las Asociaciones de Consumidores, en conformidad con las bases del concurso. En el desempeño de esta función, el Consejo velará por que exista un adecuado equilibrio entre los proyectos de relevancia nacional y los de carácter regional o local, así como de las líneas especiales de financiamiento que definan las bases del concurso.

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>resolución del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y su texto completo se publicará en el sitio de Internet del referido Servicio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 5. Declarar desierto todo o parte del concurso que hubiere convocado, por motivos fundados. 6. Efectuar una medición anual que contenga la referencia a los proyectos financiados y el efectivo cumplimiento de sus objetivos. 7. Resolver las cuestiones que se susciten en el desarrollo de sus actividades. 8. Dictar su propia normativa interna de funcionamiento. 9. Decidir la asignación de recursos del Fondo Concursable. 10. Aprobar o rechazar, por motivos fundados, las rendiciones de cuentas que se le presenten sobre los proyectos financiados. 11. Las demás que expresamente disponga el presente Reglamento.
<p>Artículo 12. Convocatoria.</p> <p>Las convocatorias a concursos públicos se efectuarán mediante un aviso que se publicará en un periódico de circulación nacional, con una anticipación mínima de 20 días hábiles a la fecha de cierre de recepción de las postulaciones. El aviso deberá indicar, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La existencia de una línea de postulación de proyectos de relevancia nacional, otra línea de proyectos de carácter regional o local o el tema específico del concurso fijado por el Consejo. b) Los lugares autorizados para la entrega de las bases del concurso y su disponibilidad en la página de Internet del Servicio Nacional del Consumidor, y c) el plazo de recepción de las postulaciones. <p>Podrán utilizarse, además, otros medios de difusión que aseguren el efectivo conocimiento de la realización del concurso por parte</p>	<p>Artículo 12. Funcionamiento y sesiones del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p> <p>El Consejo funcionará en dependencias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o en dependencias del Servicio Nacional del Consumidor, según lo disponga el Secretario Ejecutivo.</p> <p>El Consejo sesionará las veces que sean necesarias para cumplir las labores encomendadas en el artículo 11 precedente. Con todo, el Consejo sesionará en pleno, al menos, tres veces anualmente.</p> <p>En sus sesiones, el quórum para tomar decisiones será de cuatro miembros presentes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, resolverá el Presidente del Consejo, en audiencia con los demás miembros presentes.</p> <p>Se entenderá que participan en las sesiones aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás miembros. Se podrán utilizar como tales, la conferencia telefónica o</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>de los interesados y de la ciudadanía en general.</p>	<p>videoconferencia, siempre que cumplan con el requisito que los miembros asistentes, ya sea que se encuentren presentes físicamente en la sala de la sesión o bien aquellos que se encuentren a distancia, estén simultánea y permanentemente comunicados entre sí.</p> <p>En caso de que una sesión del Consejo debidamente citada no pudiera realizarse por la falta de quórum, el Secretario Ejecutivo levantará el acta respectiva, la cual será remitida al superior jerárquico del miembro que se haya ausentado injustificadamente en los casos de los miembros individualizados en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 13. Presentación de proyectos.</p> <p>La presentación de los proyectos se hará en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor o en las plataformas electrónicas que el Consejo disponga al efecto, de acuerdo a las bases respectivas.</p> <p>Las Asociaciones de Consumidores que postulen proyectos deberán acompañar a la presentación un certificado de vigencia de su personalidad jurídica, con indicación de los miembros de su Directorio, extendido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Asimismo, deberán adjuntar una declaración jurada de su Directorio, en que se señale que la Asociación de Consumidores no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la ley N° 19.496, y sus modificaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario del Consejo podrá solicitar a la Asociación postulante la nómina actualizada de sus fuentes de financiamiento.</p> <p>Para la adecuada recepción de los documentos establecidos como requisitos de postulación, las bases podrán establecer mecanismos específicos para los casos en que la postulación se efectúe a través de medios electrónicos.</p> <p>Las bases podrán establecer limitaciones a las Asociaciones respecto del número de postulaciones que pueden efectuar en un determinado concurso o línea de postulación. No podrán presentar</p>	<p>Artículo 13. Duración del cargo de Consejero.</p> <p>Los miembros del Consejo de Administración del Fondo Concursable durarán dos años en sus cargos, renovable por única vez por el mismo plazo.</p> <p>Si alguno de los Consejeros titulares señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, cesa en sus funciones o termina el período por el cual fue designado, lo pasará a reemplazar uno de sus suplentes, designado como nuevo titular por quien corresponda efectuar dicha designación y, además, nombrando en el mismo acto a un nuevo suplente.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>proyectos las Asociaciones asignatarias de recursos del Fondo que en el concurso del año anterior a la convocatoria no hubieren cumplido con el proyecto financiado o que presentaron graves deficiencias en su gestión, según calificación fundada del Consejo de Administración del Fondo, en el marco de sus facultades de supervisión.</p> <p>Del mismo modo, estarán inhabilitadas para presentar proyectos a los concursos aquellas Asociaciones que, al tiempo de la postulación, mantengan pendiente con el Servicio Nacional del Consumidor la ejecución de cualquier proyecto, sus rendiciones de cuentas o informes finales, o que tengan entre sus directivos/as a personas naturales que integren Asociaciones de Consumidores que se encuentren en esa situación.</p> <p>Las bases establecerán las reglas para impedir la postulación de estas Asociaciones.</p>	
<p>Artículo 14. Evaluación y selección de los proyectos admitidos al concurso.</p> <p>Los proyectos presentados a concurso público serán evaluados y seleccionados por el Consejo, de acuerdo a las reglas y criterios que se establecerán en las bases respectivas. Los consejeros podrán realizar las tareas indicadas a través de actividades presenciales o a través del uso de medios electrónicos.</p> <p>Finalizado el proceso de selección, el Consejo informará por escrito a las Asociaciones cuyos proyectos hayan sido seleccionados. Asimismo, publicará en un medio de circulación nacional, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, la Asociación responsable del mismo y los recursos asignados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, informará también el resultado de este proceso, al resto de las Asociaciones participantes.</p>	<p>Artículo 14. Del reemplazo o remoción de los miembros del Consejo.</p> <p>Los consejeros podrán ser reemplazados por quienes los nombran sin más trámite que la información dirigida al Secretario Ejecutivo y al Coordinador General.</p> <p>Asimismo, en caso de renuncia, muerte, inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o cualquier causa sobreviniente de algún Consejero, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá informar y solicitar su reemplazo o remoción, según el caso, a quien lo haya designado, quien deberá nombrar a uno de los suplentes como nuevo titular, designando en el mismo acto a un nuevo suplente.</p>
<p>Artículo 15. Incompatibilidades de los miembros del Consejo.</p> <p>Ningún integrante del Consejo podrá tomar parte en la discusión y adopción de acuerdos en asuntos en que él, su cónyuge, hijos,</p>	<p>Artículo 15. Financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p> <p>Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, se financiarán con</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>adoptantes o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte pecuniariamente a las personas referidas.</p> <p>Los miembros del Consejo se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:</p> <p>a) Ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los miembros de las Asociaciones que postularen proyectos;</p> <p>b) Ser representantes, integrantes o directores de las Asociaciones que postulen proyectos al concurso;</p> <p>c) No podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad.</p> <p>El miembro del Consejo respecto de quien se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, deberá informarlo al Secretario Ejecutivo del Fondo o al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en su caso. Deberá asimismo, comunicarlo a los demás miembros del Consejo, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual quedará constancia en el acta respectiva.</p>	<p>cargo al presupuesto del Fondo.</p> <p>Le corresponderá al Consejo definir en la primera sesión anual, los montos que se destinarán como gasto de administración al funcionamiento del Consejo, la asistencia de los consejeros o la evaluación de los resultados de los proyectos financiados con cargo al Fondo. Será obligatorio para el Consejo de Administración del Fondo Concursable, establecer en su presupuesto, gastos asociados al traslado y viáticos para los miembros asistentes.</p> <p>Del mismo modo, el Consejo de Administración del Fondo Concursable podrá decidir financiar estudios o análisis sobre el impacto de los proyectos financiados.</p> <p>Con todo, los gastos señalados en el presente artículo no podrán exceder del 5% del total del monto asignado al Fondo Concursable.</p>
<p>Artículo 16. Reclamación.</p> <p>Cualquiera de las asociaciones postulantes podrá presentar recurso de reclamación contra el resultado del concurso, fundado en la incompatibilidad que pudiere afectar a alguno de los miembros del Consejo. Podrá, asimismo presentarse reclamación fundada en el incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas en las respectivas bases o de las obligaciones, impuestas por el presente Reglamento.</p> <p>El reclamo que afectare intereses de terceros dará lugar a la aplicación del artículo 55 de la ley N° 19.880.</p> <p>El recuso deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del concurso. Se presentará en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional</p>	<p>Artículo 16. De las Asociaciones Nacionales de Consumidores.</p> <p>Se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores en el sentido indicado en el artículo 11 ter de la ley N° 19.496, a aquellas que operen en ocho o más regiones del país, sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.081.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por operación de las asociaciones de consumidores la realización de una o más de las actividades dispuestas en el artículo 8 de la ley N° 19.496, y que ello sea comprobable de acuerdo a los antecedentes señalados en los incisos siguientes.</p> <p>La Asociación de Consumidores que pretenda obtener esta denominación deberá presentar un formulario de inscripción ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o sus respectivas Secretarías Regionales</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>del Consumidor y será resuelto por el Consejo en el plazo de diez días hábiles contados desde su ingreso a la oficina regional. Cuando el Consejo deba pronunciarse en materia de incompatibilidad, lo hará con exclusión del miembro afectado.</p> <p>En el caso de acogerse el reclamo, el o los proyectos objetados serán excluidos de la selección y se procederá a la designación de otro proyecto que haya participado en el concurso, conforme al procedimiento que establecerán las bases para este efecto. La designación del nuevo proyecto deberá publicarse en un medio de circulación nacional.</p>	<p>Ministeriales. Dicho documento se pondrá a disposición de los interesados por los medios y en la forma que el citado Ministerio defina para tales efectos, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo tercero transitorio de este reglamento.</p> <p>Para acreditar la operación de una Asociación de Consumidores en una región se requiere, en conjunto con el formulario señalado en el inciso anterior, acompañar, a lo menos, cuatro de los siguientes documentos que den cuenta de su presencia en ocho o más regiones:</p> <ol style="list-style-type: none">a) La operación en aquella o aquellas regiones donde se realizó el proyecto o donde habiten sus beneficiarios. Para acreditar lo anterior, se necesitará copia simple del convenio de ejecución y entrega de recursos del fondo concursable de la ley N° 19.496, suscrito entre el Servicio Nacional del Consumidor y la Asociación de Consumidores respectiva o copia simple de la resolución exenta del Servicio que lo aprueba, sin perjuicio del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.081;b) La operación en aquella o aquellas regiones o donde habiten sus beneficiarios, donde se hubieren realizado actividades, cuya finalidad haya sido difundir el conocimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496. Lo anterior, mediante copia simple, autorizada o en su formato original de cualquier tipo de documento que acredite la realización de dichas actividades organizadas por la Asociación de Consumidores;c) La operación en aquella o aquellas regiones o donde habiten sus beneficiarios en las cuales se hubieren realizado actividades de difusión. Lo anterior será acreditado mediante el acompañamiento de la folletería, periódicos, diarios, artículos, revistas, anuncios o cualquier otra forma o medio de comunicación impreso mediante el cual la Asociación de Consumidores haya informado, orientado o educado a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos;d) Copia autorizada de querellas, denuncias o demandas deducidas para la protección del interés individual de los consumidores, además del estampado receptorial que acredite su debida notificación al proveedor, que den cuenta de que la respectiva Asociación litiga en Tribunales de Justicia de comunas pertenecientes a ocho o más regiones distintas, sin perjuicio del
---	--

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>artículo décimo transitorio de la ley N° 21.081;</p> <ul style="list-style-type: none">e) Copia autorizada de mandato judicial o copia autorizada del escrito en virtud del cual un consumidor o varios consumidores son representados, por una asociación de consumidores, tanto a favor del interés colectivo o difuso de los consumidores ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, mediante el ejercicio de las acciones o recursos que procedan, acreditándose operación en aquella región en donde tenga domicilio el o los representados;f) Documentos originales o de copia autorizada que den cuenta de la participación de la Asociación de Consumidores en procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios suministrados, acreditándose operación en aquella región donde el servicio básico es prestado;g) Acreditar la realización de mediaciones individuales a través de documentos que permitan comprobar la efectiva realización de las mismas; oh) Acreditar la operación presencial de las Asociaciones de Consumidores, respecto de cualquier otra actividad destinada a proteger, informar o educar a los consumidores, mediante documentos originales o copias autorizadas que den cuenta de ello. <p>El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Unidad encargada del registro de las Asociaciones de Consumidores, se pronunciará respecto de la solicitud efectuada para la obtención del carácter de nacional. En caso de que se verifique el cumplimiento del requisito territorial antes indicado, la registrará como tal, procediendo a emitir el correspondiente certificado.</p> <p>Las Asociaciones Nacionales de Consumidores reconocidas como tales, tendrán la obligación de presentar los antecedentes en orden a acreditar su calidad de tal cada dos años ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Cuando la Asociación de Consumidores admitida como nacional no pueda acreditar nuevamente su carácter de tal, caducará su calidad de nacional, debiendo el Ministerio constatar tal hecho y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo de Administración del Fondo Concursable. Lo anterior, también será comunicado al representante legal de la Asociación de Consumidores respectiva, en conformidad al artículo 49 de la ley N° 19.880, a fin de que pueda ejercer los derechos conferidos en el Capítulo IV de</p>
--	---

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	dicho cuerpo normativo.
<p>Artículo 17. Convenio de ejecución.</p> <p>Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Servicio Nacional del Consumidor y la Asociación responsable del respectivo proyecto.</p> <p>En el convenio se consignarán, al menos</p> <ol style="list-style-type: none"> los derechos y obligaciones de las partes; los montos asignados y sus objetivos, y las garantías constituidas por la Asociación y las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento. <p>Los convenios serán aprobados mediante resolución del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación.</p> <p>El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los directores regionales respectivos.</p> <p>Los recursos que se otorguen para la ejecución de los proyectos seleccionados, deberán ser caucionados por la Asociación responsable del proyecto mediante una letra de cambio, emitida a la vista y autorizada ante notario público, o una boleta bancaria de garantía, emitida a la vista y autorizada ante notario público, a favor del Servicio Nacional del Consumidor, por un monto equivalente a los recursos asignados. Las garantías deberán entregarse al momento de la suscripción del convenio.</p> <p>El Consejo podrá autorizar la imputación de los costos de constitución de las garantías a los gastos de operación del respectivo proyecto. Esta autorización quedará expresada en las bases del concurso.</p> <p>El Consejo establecerá los ítem de gastos de honorarios, operacionales, de difusión, de inversión y otros que podrán ser</p>	<p>Artículo 17. De la línea especial de financiamiento permanente para Asociaciones Nacionales de Consumidores.</p> <p>El Fondo Concursable considerará una línea especial de financiamiento permanente a las Asociaciones de Consumidores que tengan el carácter de nacional para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>El Consejo de Administración del Fondo, anualmente y en una sesión dedicada al efecto, definirá el porcentaje del presupuesto aprobado con el que cuente para el año en curso que será destinado al financiamiento de este tipo de iniciativas, así como los criterios de evaluación y selección, y los estándares de ejecución y resultados esperados de las mismas y la cantidad mínima de postulantes, la que no podrá ser menor a cinco.</p> <p>El Consejo, en dicha instancia revisará conjuntamente las nuevas iniciativas que hayan presentado Asociaciones Nacionales de Consumidores, junto a la revisión de otras que vengán aprobadas desde periodos anteriores. Una vez analizadas globalmente las vigentes como las nuevas iniciativas, el Consejo deberá decidir, en el caso de las vigentes, la continuidad del financiamiento a través de esta línea y, en el caso de las nuevas, el inicio de financiamiento a través de esta línea. Dicha decisión requiere el voto de la mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate, decidirá el presidente del Consejo, en audiencia con los demás miembros presentes.</p> <p>Las iniciativas presentadas que revistan el carácter de permanentes se desarrollarán anualmente, manteniendo la posibilidad de continuar su ejecución por periodos sucesivos de un año. No obstante, quedarán sujetas a la revisión y verificación que efectúe el propio Consejo y el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor de los estándares de logros y resultados que se haya definido para tales efectos.</p> <p>Se cancelará el financiamiento permanente a una asociación en caso de que se verifique que ésta ya no cumple con los requisitos para ser considerada Nacional, según la información oficial que conste en los registros del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuestión que podrá verificarse en cualquier momento de la ejecución del proyecto, de oficio, como a petición de cualquier interesado.</p> <p>En caso de la pérdida de los requisitos para ser considerada como Nacional,</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>imputados en la ejecución de los proyectos.</p> <p>Los gastos por concepto de honorarios tendrán un límite máximo de 30% del costo total del proyecto. Con todo, en atención a la naturaleza de la iniciativa propuesta y en base a los antecedentes presentados en la postulación podrá ampliarse este porcentaje.</p> <p>En los convenios se establecerá la obligación de la Asociación beneficiaria de especificar, en todo escrito, propaganda o difusión, cualquiera sea su naturaleza, referidos al proyecto financiado, total o parcialmente, conforme a las disposiciones del presente reglamento, que su financiamiento se hace con recursos del Fondo para Iniciativas de las Asociaciones de Consumidores establecido en la ley N° 19.496 y sus modificaciones.</p>	<p>se reconocerá la ejecución del proyecto en curso a la fecha de tal verificación y éste podrá continuar por el período que reste por cumplir el actual período anual.</p> <p>Si en el período que transcurre entre la fecha de verificación por parte del Consejo de la pérdida de carácter de Asociación Nacional y la finalización del respectivo periodo para desarrollar sus actividades, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo le concede nuevamente el carácter de nacional, podrá postular a la continuidad de su financiamiento permanente.</p>
<p>Artículo 18. Control de ejecución de los Proyectos.</p> <p>Corresponderá al Consejo y al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor el control de la ejecución de los proyectos financiados en todo o parte con recursos del Fondo. Este control se ejercerá respecto del estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos, de los términos del convenio, y de los plazos establecidos para su realización.</p> <p>El Director Nacional podrá delegar esta función en los directores regionales del Servicio de las regiones o comunas en que corresponda la ejecución de los proyectos. Para estos efectos, dichos directores regionales deberán actuar en forma coordinada con el Secretario Ejecutivo.</p> <p>Las Asociaciones responsables de los proyectos deberán colaborar en las tareas de supervisión y control pertinentes, para cuyos efectos deberán proporcionar todos los antecedentes que se les requieran.</p> <p>Corresponderá al Secretario Ejecutivo certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada. Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Secretario Ejecutivo procederá a hacer devolución de la caución que hubiere sido entregada, en un plazo no superior a cinco días</p>	<p>Artículo 18. De la línea de financiamiento para proyectos referidos a los literales d) y e) del artículo 8 de la ley 19.496.</p> <p>El Consejo de Administración del Fondo, anualmente y en una sesión dedicada al efecto, definirá el porcentaje del presupuesto aprobado con el que cuente para el año en curso que será destinado al financiamiento de estudios técnicos, jurídicos o económicos, o de generación de material probatorio destinado a fundamentar acciones descritas en el artículo 8 letras d) y e) de la Ley N° 19.496.</p> <p>En ningún caso, este financiamiento pasará a formar parte de los excedentes, utilidades o beneficios pecuniarios en los términos del artículo 9 de la Ley N° 19.496, y deberá observarse especialmente lo dispuesto en el artículo 16, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>hábiles contados desde la fecha del certificado de ejecución.</p>	
<p>Artículo 19. Acciones por incumplimiento de convenio.</p> <p>En caso de incumplimiento imputable a la Asociación responsable del proyecto, de las obligaciones establecidas en el convenio, según calificación que efectúe el Consejo en el marco de su función de supervisión, el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.</p>	<p>Párrafo Tercero</p> <p>Del Concurso Público</p> <p>Artículo 19. Bases del Concurso.</p> <p>Los concursos se regirán, en su formalidad y procedimiento, por bases administrativas que serán comunicadas previamente a los postulantes y bajo las cuales se asignarán los recursos, todo ello de acuerdo con los criterios y características aprobadas por el Consejo.</p> <p>Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos. Se fijarán en éstas las condiciones, plazos y requisitos de la postulación; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos, cuando así se determine, los que deberán incluir, al menos, el nombre del proyecto, indicación de la línea a la cual postula, individualización del presidente del consejo directivo de la Asociación de Consumidores, el número de registro de ésta en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fecha de recepción y material que se adjunta; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos y, en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo; y las demás materias que el Consejo estime pertinentes, conforme a sus facultades. Asimismo, las bases señalarán los criterios de evaluación que, en cada caso, se emplearán y la ponderación que habrá de darse a éstos. Se dará especial ponderación a la experiencia acreditada en materias relacionadas con el proyecto al que se postula.</p> <p>Las bases de concurso público establecerán las modalidades por las que las asociaciones postulantes presentarán anualmente sus proyectos relacionados y los criterios por los cuales se hará efectiva su selección, financiamiento y continuidad.</p> <p>Las bases determinarán un porcentaje máximo de gastos operacionales que deberán considerar las asociaciones postulantes, observando especialmente lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.496 y lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.</p> <p>Las bases podrán establecer procedimientos de postulación a través de</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>medios electrónicos.</p> <p>Las bases serán aprobadas por el Consejo de Administración del Fondo y su texto completo se publicará en el sitio de Internet del Servicio Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>
	<p>Artículo 20. Convocatoria.</p> <p>Las convocatorias a concursos públicos se efectuarán mediante un aviso que se publicará en un periódico de circulación nacional o en un medio de comunicación digital, con una anticipación mínima de veinte días hábiles administrativos a la fecha de cierre de recepción de las postulaciones.</p> <p>El aviso deberá indicar, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las líneas de postulación que se estén concursando; b) El tema específico del concurso fijado por el Consejo; c) Los enlaces web donde se puedan descargar las bases del concurso; y d) El plazo de recepción de las postulaciones. <p>Podrán utilizarse, además, otros medios de difusión que aseguren el efectivo conocimiento de la realización del concurso por parte de los interesados y de la ciudadanía en general.</p>
	<p>Artículo 21. Presentación de proyectos.</p> <p>La presentación de los proyectos se hará en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor o en las plataformas electrónicas que el Consejo disponga al efecto, de acuerdo a las bases respectivas.</p> <p>Las Asociaciones de Consumidores que postulen a proyectos deberán acompañar a la presentación un certificado de vigencia de su personalidad jurídica, con indicación de los miembros de su Directorio, extendido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo correspondiente a la región donde tenga su asiento principal.</p> <p>Asimismo, deberán adjuntar una declaración jurada de su Directorio, en que</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

se señale que la Asociación de Consumidores no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo podrá solicitar a la asociación postulante la nómina actualizada de sus fuentes de financiamiento.

Para la adecuada recepción de los documentos establecidos como requisitos de postulación, las bases podrán establecer mecanismos específicos para los casos en que la postulación se efectúe a través de medios electrónicos.

Las bases podrán establecer limitaciones a las asociaciones respecto del número de postulaciones que pueden efectuar en un determinado concurso o línea de postulación.

No podrán presentar proyectos las asociaciones asignatarias de recursos del Fondo que en el concurso del año anterior a la convocatoria no hubieren cumplido con el proyecto financiado o que presentaron graves deficiencias en su gestión, según calificación fundada del Consejo de Administración del Fondo, en el marco de sus facultades de supervisión.

Del mismo modo, estarán inhabilitadas para presentar proyectos a los concursos aquellas asociaciones que, al tiempo de la postulación, mantengan pendiente con el Servicio Nacional del Consumidor la ejecución de cualquier proyecto, sus rendiciones de cuentas o informes finales, o que tengan entre sus directivos/as a personas naturales que integren Asociaciones de Consumidores que se encuentren en esa situación.

Tampoco podrán presentar proyectos a los concursos aquellas asociaciones que, conforme a los resultados de la fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, hayan destinado fondos públicos a actividades distintas a las señaladas por el artículo 8 de la Ley N° 19.496.

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>Las bases establecerán las reglas para impedir la postulación de estas asociaciones.</p>
	<p>Artículo 22. Evaluación y selección de los proyectos admitidos al concurso.</p> <p>Los proyectos presentados a concurso público serán evaluados y seleccionados por el Consejo, de acuerdo a las reglas y criterios que se establecerán en las bases respectivas. Los Consejeros podrán realizar las tareas indicadas a través de actividades presenciales o a través del uso de medios electrónicos.</p> <p>Durante el proceso de evaluación de los proyectos presentados, los Consejeros podrán, conforme a las bases del concurso, solicitar a las Asociaciones de Consumidores concursantes la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para decidir adecuadamente.</p> <p>Finalizado el proceso de selección, el Consejo informará por escrito a las asociaciones cuyos proyectos hayan sido seleccionados. Asimismo, publicará en un medio de circulación nacional de amplia difusión o en un medio de comunicación digital, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, la asociación responsable del mismo y los recursos asignados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, informará también el resultado de este proceso, al resto de las asociaciones participantes.</p>
	<p>Artículo 23. Incompatibilidades de los miembros del Consejo.</p> <p>Ningún integrante del Consejo, incluyendo a su secretario ejecutivo, podrá tomar parte en la discusión y adopción de acuerdos en asuntos en que él, su cónyuge, hijos, adoptantes o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>pecuniariamente a las personas referidas.</p> <p>Los miembros del Consejo se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los miembros de las asociaciones que postularen proyectos a los concursos;b) Ser representantes, integrantes o directores de las asociaciones que postulen proyectos al concurso; <p>Los miembros del Consejo no podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad.</p> <p>El miembro del Consejo respecto de quien se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, deberá informarlo apenas tome conocimiento de dicha circunstancia al Secretario Ejecutivo del Fondo. Asimismo, el Secretario Ejecutivo deberá resolver la existencia de alguna incompatibilidad. Si así fuere, el miembro quedará inhabilitado, debiendo abstenerse de conocer y participar en la votación del asunto, de todo lo cual quedará constancia en el acta respectiva.</p> <p>En caso de que la incompatibilidad recayese en el Secretario Ejecutivo, resolverá su procedencia el Presidente del Consejo de Administración del Fondo Concursable.</p>
	<p>Artículo 24. Reclamación.</p> <p>Cualquiera de las asociaciones postulantes podrá presentar recurso de reclamación contra el resultado del concurso, fundado en la incompatibilidad que pudiere afectar a alguno de los miembros del Consejo. Podrá, asimismo presentarse reclamación fundada en el incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas en las respectivas bases o de las obligaciones, impuestas por el presente Reglamento.</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>El reclamo que afectare intereses de terceros dará lugar a la aplicación del artículo 55 de la Ley N° 19.880.</p> <p>El recurso deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del concurso. Se presentará en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor que corresponda a la región donde el reclamante tenga su domicilio y será resuelto por el Consejo en el plazo de diez días hábiles contados desde su ingreso a la oficina respectiva. Cuando el Consejo deba pronunciarse en materia de incompatibilidad, lo hará con exclusión del miembro afectado.</p> <p>En el caso de acogerse el reclamo, el o los proyectos objetados serán excluidos de la selección y se procederá a la designación de otro proyecto que haya participado en el concurso, conforme al procedimiento que establecerán las bases para este efecto. La designación del nuevo proyecto deberá publicarse en un medio de circulación nacional o en un medio de comunicación digital.</p>
	<p>Párrafo Cuarto</p> <p>Ejecución y supervisión de los Proyectos Seleccionados</p> <p>Artículo 25. Convenio de ejecución.</p> <p>Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Servicio Nacional del Consumidor y la asociación responsable del respectivo proyecto.</p> <p>En el convenio se consignarán, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los derechos y obligaciones de las partes;b) Los montos asignados y sus objetivos;c) Las garantías constituidas por la asociación; y

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>d) Las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento.</p> <p>Los convenios serán aprobados mediante resolución del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación.</p> <p>El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los Directores Regionales respectivos.</p> <p>Los recursos que se otorguen para la ejecución de los proyectos seleccionados deberán ser garantizados por la asociación responsable del proyecto. La garantía podrá otorgarse mediante uno o varios instrumentos financieros de la misma naturaleza a favor del Servicio Nacional del Consumidor, por un monto equivalente a los recursos asignados, que en conjunto representen el monto o porcentaje a caucionar y entregarse de forma física o electrónicamente. En los casos en que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma.</p> <p>Las garantías deberán entregarse al momento de la suscripción del convenio.</p> <p>El Consejo establecerá en las Bases, el monto, el plazo de vigencia, la glosa que debe contener y si la caución o garantía debe expresarse en pesos chilenos u otra moneda o unidades de fomento.</p> <p>La caución o garantía deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable.</p> <p>Las bases no podrán establecer restricciones a determinados instrumentos al momento de exigir una garantía de cumplimiento, debiendo aceptar cualquiera que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el presente artículo.</p> <p>El otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento será obligatorio para</p>
--	--

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>todos los proyectos financiados.</p> <p>El Consejo podrá autorizar la imputación de los costos de constitución de las garantías a los gastos de operación del respectivo proyecto. Esta autorización quedará expresada en las bases del concurso.</p> <p>El Consejo establecerá los ítems de gastos que podrán ser imputados en la ejecución de los proyectos.</p> <p>Los gastos operacionales tendrán un límite máximo de 15% del costo total del proyecto. Con todo, las bases deberán fijar el porcentaje destinado a gastos operacionales, con razones debidamente fundadas.</p> <p>En los convenios se establecerá la obligación de la asociación beneficiaria de especificar, en todo escrito, propaganda o difusión, cualquiera sea su naturaleza, referidos al proyecto financiado, total o parcialmente, conforme a las disposiciones del presente reglamento, que su financiamiento se hace con recursos del Fondo para iniciativas de las asociaciones de consumidores establecido en la Ley N° 19.496 y sus modificaciones.</p>
	<p>Artículo 26. Control de ejecución de los Proyectos.</p> <p>Corresponderá al Consejo y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el control de la ejecución de los proyectos financiados en todo o parte con recursos del Fondo. Este control se ejercerá respecto del estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos, de los términos del convenio, y de los plazos establecidos para su realización.</p> <p>El Director Nacional podrá delegar esta función en los directores regionales del Servicio de las regiones o comunas en que corresponda la ejecución de los proyectos. Para estos efectos, dichos directores regionales deberán actuar en forma coordinada con el Secretario Ejecutivo.</p> <p>Las asociaciones responsables de los proyectos deberán colaborar en las tareas de supervisión y control pertinentes, para cuyos efectos deberán proporcionar todos los documentos, libros o antecedentes que se les</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

	<p>requieran. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 2.757 que establece normas sobre Asociaciones Gremiales.</p> <p>Corresponderá al Secretario Ejecutivo certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada. Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Servicio Nacional del Consumidor procederá a hacer devolución de la caución que hubiere sido entregada, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha del certificado de ejecución.</p>
	<p>Artículo 27. Acciones por incumplimiento de convenio.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de la asociación responsable del proyecto, de las obligaciones establecidas en el convenio, según calificación que efectúe el Consejo en el marco de su función de supervisión, el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio de las acciones judiciales que en derecho correspondan.</p>
	<p>Párrafo Final</p> <p>Artículo 28. Deroga Reglamento que indica.</p> <p>Una vez que entre en vigencia el presente reglamento conforme su artículo primero transitorio, derogase el Reglamento del Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas de las Asociaciones de Consumidores que consta en el Decreto N° 37 del año 2005, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en los artículos transitorios del presente reglamento.</p>
<p>Artículo Primero Transitorio. El lapso de seis meses a que hace alusión el artículo 5 del</p>	<p>Artículo primero transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el</p>

MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO
PROPUESTA REGLAMENTO ART. 11 BIS DE LA LEY 19.496

<p>presente Reglamento, no será exigible para el primer concurso convocado por el Consejo de Administración del Fondo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p>	<p>Diario Oficial.</p>
<p>Artículo Segundo Transitorio.</p> <p>En el primer concurso público que se realice, en conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, no regirá el plazo de convocatoria establecido en el artículo 12.</p> <p>Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	<p>Artículo segundo transitorio.</p> <p>Los concursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de la aprobación de las bases de dichos concursos, hasta su total tramitación.</p> <p>Asimismo, a los proyectos financiados por el Fondo que se encuentren en ejecución a la época de entrada en vigencia del presente reglamento, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto N° 37 del año 2005 dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores, hasta la rendición de cuentas respectivas.</p>
	<p>Artículo tercero transitorio.</p> <p>Por un período de un año a contar de la entrada en vigencia de la ley 21.081, se reconocerá el carácter de Asociación Nacional de Consumidores a aquellas que operen en tres o más regiones del país. Terminado el período anterior y hasta cumplidos cinco años a contar de la entrada en vigencia de dicha ley, el requisito se extenderá a cinco o más regiones. Terminado este último período, el reconocimiento del carácter nacional de las Asociaciones de Consumidores quedará sujeto al requisito establecido en el artículo 11 ter de la ley N° 19.496.</p>